

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002657-2024-JN/ONPE

Lima, 03 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 000010-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana PILAR ROSALES INGAROCA VDA DE VICENTE, excandidata a regidora distrital de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral; el recurso de reconsideración presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 003443-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000010-2024-JN/ONPE, de fecha 4 de enero de 2024, se sancionó a la ciudadana PILAR ROSALES INGAROCA VDA DE VICENTE, excandidata a regidora distrital de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín (la administrada), con una multa de una con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidad Impositiva Tributaria, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

El 12 de febrero de 2024, después de haberse resuelto el procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en su contra, la administrada presentó un escrito con alegatos, junto con la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral, mediante los Formatos N° 7 y N° 8;

Con fecha 15 de febrero de 2024, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta-PAS N° 000184-2024- JN/ONPE – mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue diligenciada el 30 de enero de 2024;

Por consiguiente, es necesario desvirtuar el escrito de la administrada así también resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;

II. ANALISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

De la revisión de su escrito con fecha 12 de febrero de 2024 y de su recurso de reconsideración presentado el 15 de febrero de 2024, se desprende que la administrada alega lo siguiente:

- Que, no ha recibido, ni ha realizado ningún aporte económico para su campaña electoral;
- Que, no presentó oportunamente su rendición de cuentas al no contar con internet en su hogar. Asimismo, añade que fue notificada a destiempo;



- c) Adjunta la primera entrega de su información financiera de campaña electoral;
- d) Que, con fecha 8 de septiembre de 2023 presentó sus descargos, en los que alega que el candidato [a alcalde] ha presentado la rendición de cuentas de manera conjunta, por lo que manifiesta su desacuerdo en que la misma no sea tomada en consideración;
- e) Que, mediante la Carta N° 006005-2023-GSFP/ONPE emitida por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios se adjunta el Informe N° 5268-2023-SGV-GSFP/ONPE, en el que se acredita los aportes de ingresos y egresos correspondientes a la campaña electoral;
- f) Que, la sanción pecuniaria a imponer sería desproporcional con su capacidad económica, considerando que reside en un distrito en condición de pobreza, es viuda y madre de cuatro menores de edad quienes se encuentran en etapa escolar [adjunta un (1) acta de defunción, una (1) partida de nacimiento y tres (3) Documentos Nacionales de Identidad, correspondiente a sus menores hijos], por lo que no podría afrontar la misma;

En relación al argumento **a)**, independientemente de la cantidad de los recursos, sean económicos o no, o de tratarse de recursos propios que se usen en una campaña electoral, o que no haya obtenido ingresos ni generado gastos, no implica que la administrada no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, de acuerdo con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidata, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en este mandato legal. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Respecto al argumento **b)**, es necesario precisar que la falta de conexión a internet o la falta de medios de comunicación no constituye, por sí, una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral, pues los medios virtuales no son la única vía para su presentación, pudiendo llevarse a cabo de manera presencial en las Oficinas Regionales de Coordinación de la entidad, así como en su sede central; e, incluso, designar a un responsable de campaña para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30-A de la LOP;

Aunado a ello, cabe señalar que la falta de conocimiento de la norma no constituye una circunstancia que le reste exigibilidad a la obligación legal del candidato de presentar la información financiera en el plazo establecido;

Esto encuentra su sustento jurídico en el artículo 109 de la Constitución, el cual dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor. Es más, en virtud del principio de publicidad normativa, al haberse publicado la LOP en el diario oficial El Peruano, se presume de conocimiento público y cumplimiento obligatorio;



De otro lado, no existe norma alguna que obligue a la ONPE a notificar a la administrada de forma personal sobre su obligación de informar sus aportes, ingresos y gastos de campaña electoral; lo cual resulta razonable considerando que se presume que la administrada tenía conocimiento de la obligación. Por tanto, carece de respaldo jurídico lo alegado por la administrada;

Sobre el argumento **c)**, conviene precisar que, la obligación de los candidatos consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. En el presente caso, se acreditó que la administrada no cumplió con presentar la segunda entrega de su información financiera en el plazo establecido. Por ello, frente a dicho incumplimiento se configuró la conducta infractora tipificada el artículo 36-B de la LOP;

Ahora bien, cabe indicar que solo es posible considerar como atenuante de responsabilidad la presentación extemporánea de la información financiera cuando esta se realice de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del RFSFP, esto es, dentro del plazo para presentar descargos frente al inicio o al informe final de instrucción del PAS que fuera seguido en su contra;

Por tanto, considerando que la sanción de multa ya fue emitida y surtió efectos, no resulta posible evaluar la presentación de la información financiera con posterioridad a la misma. Ello, sin perjuicio de las funciones que le corresponde efectuar a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) sobre los formatos presentados, sobre los cuales, cabe señalar ya figuran como información actualizada en el Portal CLARIDAD;

Respecto a los argumentos **d)** y **e)**, corresponde precisar que el Informe N° 5268-2023-SGV-GSFP/ONPE, mediante el cual la administrada pretende comprobar que presentó la primera entrega de su información financiera de campaña electoral, corresponde al ex candidato a la alcaldía distrital de la lista por la cual postuló y no a ésta, no debiendo confundirse su calidad de aportante a la campaña electoral del citado ex candidato – conforme así se aprecia del ítem V del referido informe– con el cumplimiento de la presentación de su información financiera de campaña, toda vez que la obligación de rendición de cuentas es de carácter personal, y a través del procedimiento establecido por la normativa sobre la materia;

Asimismo, se debe señalar que la información financiera de campaña electoral valorada y considerada es aquella en cuyos formatos N° 7 y N° 8 (de primera y segunda entrega) figuran los aportes, ingresos y gastos exclusivamente de la administrada como ex candidata, firmados por la misma, los cuales en este caso concreto fueron remitidos mediante – expediente N° 12402-2023¹- y ahora de forma reciente mediante -expediente N° 2298-2024²-;

Dicho esto, la administrada no puede alegar que la presentación de la información financiera de campaña electoral presentada por el candidato a la alcaldía distrital “de manera conjunta” la exime de responsabilidad, especialmente porque la misma no le corresponde;

En relación al argumento **f)**, corresponde precisar que las circunstancias alegadas por la administrada, no le restan exigibilidad a su obligación porque no cuentan con respaldo

¹ Informe Técnico de verificación y control de la información financiera de aportes e ingresos y gastos de campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales ERM 2022.

² De fecha 24 de febrero de 2023.



jurídico alguno. Y es que al haberse constituido en candidata debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición y tomar medidas para asegurar el cumplimiento de las mismas;

Asimismo, cabe indicar que el monto de la sanción impuesta se encuentra dentro del parámetro establecido por legislador en el artículo 36-B de la LOP. Asimismo, se tiene en cuenta los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 131 del RFSFP, en cuyo contenido se considera el principio de razonabilidad;

No obstante, es oportuno señalar que el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000596-2023-JN/ONPE, permite que, ante dificultades financieras, como la expuesta por la administrada, se pueda acceder al beneficio de fraccionamiento. Cabe indicar que se encuentra en el ámbito discrecional de la administrada solicitarlo para darle el trámite que corresponda;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000010-2024-JN/ONPE. Por tanto, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000010-2024-JN/ONPE, y sus modificatorias,

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana PILAR ROSALES INGAROCA VDA DE VICENTE, excandidata a regidora distrital de Suitucancha, provincia de Yauli, departamento de Junín, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000010-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana PILAR ROSALES INGAROCA VDA DE VICENTE el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/ljf

Visado digitalmente por:
BOLAÑOS LLANOS ELAR
JUAN
Secretario General
SECRETARÍA GENERAL

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 1170 0594

